----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ D., N. N. y Otros/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 52 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 408. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. A fs. 372/379 vta. el juez de refuerzo de primera instancia, Dr. M. A. L., dictó sentencia haciendo lugar parcialmente la demanda entablada por M. A. S. contra N. N. D. y N. A. F., condenando solidariamente a estos últimos a que en el término de diez días abonen a la actora la suma de $175.000 con más la suma de $30.000, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos. Impuso las costas en un 10% a la actora y en un 90% a los codemandados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----Para decidir de este modo en primer lugar aclaró que corresponde aplicar el Código Civil anterior (Ley 340), toda vez que los hechos invocados en la demanda ocurrieron durante su vigencia (confr. art. 7 CCyC)----------

----Realizó una enumeración de los daños reclamados por la actora, distinguiéndolos en: i) la descarga eléctrica producida en su vivienda por el contacto de un hierro trasladado por un operario de la obra en construcción con el conductor de media tensión (13.200 voltios), lo que produjo la explosión e incendio en el inmueble, así como los que alegaron haberse producido en el patio interno, cubierta, alero y balcón, barandas, aberturas, veredas y en el automotor de su propiedad; ii) los perjuicios ocasionados por los ruidos a toda hora con motivo de la obra realizada en el inmueble lindero; y iii) la pérdida del valor venal de la propiedad por la falta de luminosidad.----------

----Señaló que el primero debía regirse por lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil por el riesgo de la cosa, resultando responsable del daño por su intervención quien se ha servido de ella o la tiene bajo su cuidado. ----------

----Analizó la legitimación pasiva de ambos demandados, determinando que la codemandada D. debía responder por su calidad de dueña de la Unidad Funcional Nº X ubicada en la calle Ramón Lista N° X de Playa Unión y con relación al codemandado F. entendió, con base en los dichos del accionado en la CD de fs. 4 así como en el Acta de Infracción labrada por el Municipio de Rawson, que aquél revestía la calidad de guardián de la obra. ----------

----Luego de ello, tuvo por probado el daño causado por la descarga eléctrica y dispuso que ambos demandados deben responder al no haber probado la culpa de la víctima invocada como eximente al contestar demanda.----------

----Respecto de los daños provocados por la edificación, fijó la indemnización en la suma

de $175.000 por ser ésta la estimada por el Perito Arquitecto. La pericia determinó la existencia de “daños sobre mampostería de termotanque ubicado en patio interno en planta baja, piso de terraza y cubierta de techo (chapa) del inmueble visitado, provocando alteraciones en la estructura del mismo”. Fijó intereses para dicho rubro desde la fecha de presentación del informe pericial y hasta su efectivo pago.----------

----Desestimó los demás daños materiales denunciados en la demanda (veredas, balcón, automotor, etc.) por no haberse acreditado su existencia. ----------

----Rechazó el reclamo de la disminución del valor venal del inmueble por no haberse probado su existencia, señalando que de la tasación inmobiliaria acompañada por la demandada surge que el inmueble construido en la Unidad Funcional Nº X de ninguna manera perjudicó el valor de la Unidad X sino que, por el contrario, aportó mayores posibilidades de una futura venta al aumentar su valor.----------

----También rechazó el reclamo por el daño extrapatrimonial en cuanto a la supuesta afectación psicológica derivada de los ruidos molestos, entendiendo que en autos no se logró demostrar la existencia de molestias ruidosas durante la madrugada o entrada la noche. Sin perjuicio de ello, admitió el reclamo respecto de las molestias y sinsabores que a su entender experimentó la actora como consecuencia del deterioro de su vivienda por el inesperado suceso provocado por la explosión. En consecuencia de ello estimó la indemnización del daño moral en la suma de $30.000 con más intereses calculados desde el día del suceso hasta su efectiva percepción. ----------

----Por último rechazó el pedido de los demandados de descontar los montos que alegaron haber abonado a la actora, por no haber acreditado dicho extremo.----------

----A fs. 380 el codemandado N. A. F. apeló la sentencia definitiva, fundó su recurso a fs. 394/395 vta., contestando la contraria a fs. 402/405. Asimismo a fs. 382 la actora apeló dicha resolución fundando su recurso con la presentación de fs. 391/393, contestada por los demandados a fs. 397/401 vta. ----------

----II. La actora, al expresar agravios sostiene (i) que se debió aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación para la solución del caso; (ii) que se debe elevar el monto reconocido en la sentencia en concepto de daño patrimonial; (iii) que se han calculado equivocadamente los intereses respecto a ese rubro; iv) que el monto reconocido en concepto de daño moral resulta arbitrario, debiendo disponerse su elevación; (v) que se debió haber dispuesto la capitalización de intereses según lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC; y (vi) que las costas debieron ser impuestas en su totalidad a los demandados. ----------

----III. El codemandado N. A. F. se agravia únicamente del rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva y, en definitiva, de que se lo haya condenado en la sentencia violándose los principios dispositivo y de congruencia.----------

----Respecto de la falta de legitimación pasiva refiere que la actora lo demandó como propietario colindante de la Unidad Funcional Nº X junto a la codemandada N. N. D. que es la única propietaria. Agrega que la actora intentó enderezar su pretensión al contestar la excepción opuesta alegando que el codemandado era responsable por haber llevado

a cabo la dirección y operación de la obra y que ello constituye lisa y llanamente una modificación de la demanda al alterarse el carácter que se le atribuyó al momento de demandárselo. Agrega que de admitirse ello se configuraría un quebrantamiento del principio de igualdad procesal y de preclusión.----------

----Dice que el juez admitió la legitimación pasiva de F. calificándolo de “guardián”, apartándose de este modo del principio de congruencia y violando su derecho de defensa ya que fundó su sentencia en base a hechos no articulados en la demanda. ----------

----IV. Reseñados los agravios de ambas recurrentes, ingresaré a su tratamiento analizando, en primer lugar, la aplicación temporal del Código Civil y Comercial de la Nación, luego la legitimación pasiva de N. A. F. y por último el resto de los agravios formulados por la actora en el siguiente orden: daño patrimonial, daño extrapatrimonial, aplicación de intereses, anatocismo y finalmente imposición de costas y honorarios. ----

----V. El derecho aplicable: La actora se agravia en primer lugar por la aplicación del Código Civil dispuesta en la Sentencia de grado por entender que, si bien el reclamo ocurrió durante la vigencia de ese cuerpo normativo, lo cierto es que la cuestión jurídica debe resolverse a la luz de lo normado por el nuevo Código por ser una consecuencia de las relaciones o situaciones jurídicas existentes (art. 7 del CCyC). ----------

----A fin de dar respuesta al agravio cabe destacar, como acertadamente señala Saux, que en materia de responsabilidad civil el nuevo Código no ha generado variaciones sustanciales con relación al sistema precedente (SAUX, Edgardo I., *Ley aplicable al juzgamiento de la responsabilidad civil por hechos ilícitos acaecidos durante la vigencia del Código Derogado*, en LL 2015-F-520, AR/DOC/3150/2015). Por otra parte, y como afirma Kemelmajer de Carlucci respecto de la ley aplicable en los casos de responsabilidad civil, hay acuerdo en que los elementos *constitutivos* de la relación jurídica de la que nace la obligación de indemnizar se rigen por la ley vigente al momento del nacimiento de la obligación; el daño no es una consecuencia, sino un presupuesto de esa relación (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida, 2016. *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte. Análisis de doctrina y jurisprudencia*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores, pág.227/230). Es éste, además, el criterio sostenido por nuestro STJ al afirmar que de la norma intertemporal del art. 7 del Código Civil, se colige que los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual se rigen por la ley vigente al tiempo de constituirse la relación jurídica, para el caso la fecha de ocurrencia del evento dañoso (SI N° 43 /S.R.O.E./2016). Finalmente, es éste el criterio invariablemente sostenido por esta Cámara de Apelaciones (Sala A: SDC 11/2017, SDC 2/2018, SDC 2/2019, SDC 8/2020, SDC 2/2021, entre otras; Sala B: SDC 9/20017, SDC 19/2018, SDC 10/2019, SDC 10/2020, entre otras). ----------

----En virtud de lo antes expuesto y dado que el daño es un presupuesto de la responsabilidad (cfr. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 1067 del anterior Código Civil), el hecho que dio origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. ----------

----En consecuencia, habiendo ocurrido el daño en el inmueble de la actora en el año 2010, esto es, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, corresponde que esta causa sea juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil, por lo que propondré al Acuerdo el rechazo del presente agravio.----------

----VI. La legitimación del codemandado N. A. F.: ----------

----Como fuera indicado, el codemandado N. A. F. se agravia únicamente porque no se hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva y fue condenado solidariamente en la sentencia junto con la propietaria de la Unidad Funcional N° X ubicada en la calle Ramón Lista y Centenario de la localidad de Playa Unión.----------

----Lleva la razón el co-demandado en su planteo pues, conforme surge del escrito de demanda de fs. 23/36 vta., la parte actora promovió demanda contra N. N. D. y N. A. F. señalando en su relato que la Unidad Funcional N° X, colindante de su vivienda, es "*propiedad de los demandados N. N. D., y N. A. F.*" (ver fs. 23/23vta.). Asimismo, con dicho escrito la actora acompañó un informe de la D. G. de C. en el que consta que la Sra. D. es la única titular del inmueble ubicado en la Parcela X, Manzana X, Calle Ramón Lista N° X y X, Esquina Av. Centenario N° X y X (según Plano N° X). Además, de la documental remitida por la Municipalidad de Rawson, en el marco de la prueba anticipada solicitada por la actora, surge que la Unidad Funcional N° X es propiedad de N. D. de F. y que, si bien N. F. suscribió el Acta de Infracción cuya copia obra a fs. 62, el funcionario actuante aclaró que aquél firmaba en calidad de hijo de la propietaria. En forma similar surge de la copia simple del Acta de Infracción de fs. 82 en la que el codemandado F. firmó en calidad de "apoderado". ----------

----De lo hasta aquí expuesto surge que la actora, previo al traslado de la demanda, ya contaba con elementos más que suficientes para saber que el codemandado N. A. F. no era propietario de la Unidad Funcional N° X.----------

Posteriormente, al contestar demanda, F. planteó su falta de legitimación para ser demandado por no ser propietario del inmueble. Ahora bien, la accionante al contestar el traslado de la excepción antedicha realizó una modificación en el sustrato fáctico de la demanda al argumentar que fue F. "*quien llevó a cabo toda la obra de construcción, tanto la parte operativa y de dirección de la misma, como surgirá de las pruebas aportadas por esta parte*" (fs. 182) y que "*resultó ser la persona que llevó adelante el emprendimiento y el que tomó la decisión de continuar adelante aun cuando fuera notificado por la propia Municipalidad de Rawson que estaba en infracción*" (fs. 182 vta.). De esto último surge claramente que la actora con esa contestación modificó la base fáctica de su demanda contra F., ya no atribuyéndole la calidad de propietario sino la de director o encargado de la obra. ----------

----Cabe señalar que aquello que no integró la demanda (inc. 4° del art. 333), no forma parte de la cuestión a discutir y por ende la sentencia no podrá hacer mérito de ello, aunque surja en otra etapa del proceso, como puede ocurrir al producirse la prueba. Pues si se concediera tal posibilidad a la actora, se estaría vulnerando el derecho de

defensa en juicio de la contraria y alterando la materia sobre la que el juez de primera instancia es llamado a resolver.----------

----Asimismo cabe destacar que, tal como acertadamente lo señala el apelante en sus agravios, el Juez de Refuerzo modificó la calidad del codemandado F. al disponer que aquél resultaba responsable por ser "*guardián de la obra*". De ello surge con claridad que el *a quo* resolvió supliendo la negligencia de la actora al momento de demandar cuando, según es sabido, el magistrado si bien puede suplir el derecho no le está permitido de ninguna forma suplir los hechos, cuya exposición y prueba corresponde a las partes, a cuyo cargo serán las consecuencias de su omisión o negligencia (Conf. Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación", T° 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 232/233). ----------

----Debo necesariamente advertir que no resulta lo mismo demandar a alguien por ser propietario del inmueble que generó el daño, que por ser director de la obra y menos aún por ser "guardián de la obra". Así, el propietario o dueño de una obra es responsable por los daños, sea por excavaciones, por construcciones, etcétera, que puedan afectar el terreno lindero, y el factor de atribución es objetivo en atención al riesgo propio de la actividad (art. 1113 del CC) y como consecuencia no puede eximirse aunque pruebe su falta de culpa (confr. Marcelo Daniel Iñiguez, "Límites por la vecindad" publicado en "Revista de Derecho de Daños Relaciones de vecindad", Ed. Rubinzal Culzoni, 2005-2, pág. 162). Por su lado, el director de la obra, que por razones legales debe ineludiblemente ser un profesional —Arquitecto, Ingeniero Civil o Maestro Mayor de Obras en obras pequeñas—, es aquél que tiene el deber primario de vigilar e inspeccionar los trabajos, esto es, que la obra se ejecute conforme esté previsto en los planos y documentación contractual y en los plazos y términos convenidos. El director debe dirigir los trabajos y dar las directivas necesarias para su ejecución (confr. López Mesa, Marcelo J. "Responsabilidad de ingenieros, arquitectos y constructores por vicios de edificación", Publicado en: LA LEY 04/04/2016, Cita Online: AR/DOC/608/2016) y su responsabilidad encuentra fundamento en la culpa o negligencia (art. 1109 del CC) en caso de no haber obrado con la prudencia y pleno conocimiento de las cosas, en orden a su capacitación profesional conf. art. 512 del mismo cuerpo legal (C.Nac. Civ., sala F, 6-10-98, "R., M. A. c/ G., E. y otros/ Daños y perjuicios. Sumario" citado en "Revista de Derecho de Daños- Relaciones de vecindad", Ed. Rubinzal Culzoni, 2005-2, pág. 369,).-

----En cuanto al guardián de la cosa riesgosa, señala Kemelmajer de Carlucci que definirlo no ha sido labor fácil y que en su opinión la legislación argentina no recoge un concepto unívoco, sino que admite una doble línea de legitimados pasivos: aquellos que tienen la dirección de hecho y los que reciben el beneficio económico. Agrega la autora citada que del concepto de guardián surgen los siguientes requisitos: a) tenencia material de la cosa; b) poder fáctico de vigilancia, de gobierno, de control o aprovechamiento económico de la cosa; y c) ejercicio autónomo e independiente del poder. Finalmente, y en cuanto a la interrelación entre la responsabilidad del dueño y la del guardián afirma que la tendencia mayoritaria (a la que califica de indudable acierto) considera que se

trata de dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes o *in solidum*, ya que cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos conjuntamente por el todo (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., "Comentario al art. 1113", en Código Civil y leyes complementarias, BELLUSCIO, A. C. (dir.), Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 470/480). ----------

----En el marco expuesto, no tengo ninguna duda de que la decisión del Juez de Refuerzo resultó violatoria del principio de congruencia y del derecho de defensa del codemandado F. Ello porque son los hechos expuestos por las partes en sus respectivos escritos liminares los que delimitan la causa de la pretensión. En el proceso civil se exige que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual solo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento y los hechos referidos serán únicamente, los alegados por las partes (GOZAINI, Osvaldo A., 2009. “El principio de la congruencia frente al principio dispositivo” publicado en *El principio de Congruencia. Libro homenaje a Augusto Mario Morello*”. La Plata: Librería Editora Platense, pág. 78). ----------

----La congruencia de la sentencia respecto de la causa alude al marco fáctico que configura la causa petendi, entendiéndose por tal la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica que resulta determinante de aquélla y que, salvo excepciones, no puede ser modificada sin desmedro de la garantía de defensa en juicio. En este mismo sentido, la Corte Suprema de la Nación tiene dicho reiteradamente que “si bien los jueces no están vinculados por la calificación jurídica de las partes, en virtud del principio iura novit curia, pudiendo enmendar o reemplazar el derecho mal invocado, no están facultados para alterar las bases fácticas del proceso y la causa petendi” (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo - CSJN, 24/06/2004 • S., L. E. y otros c. S. de S. de la Nación y otro • RCyS 2005, 330, con nota de José L. Correa - RCyS 2004, 991 - IMP 2004-B, 2881 - LA LEY 21/09/2004, 4, con nota de Augusto M. Morello; id. CSJN • 19/11/2002 • G., I. M. c. R., T. y otro • LA LEY 2003-C, 177 - DT 2003-A, 353 - DJ 2003-2, 161 - id. CSJN • 26/10/1999 • M., A. J. y otro c. M. del I. • LA LEY 2000-D, 504) (esta Sala SDC 22/2011).-

----Compete a quien formula la reclamación precisar, en concreto, en los datos que particularizan su pretensión, describiendo los elementos componentes de la relación jurídica sustancial en que la funda. Sólo así quedará el demandado en situación de contradecirla y delimitado el ámbito de la decisión judicial (conf. Esta Sala, S.D.C. 38/99 – Expte. 14984 C.A.N.E.). Una vez fijada en el proceso, la legitimación pasiva no es susceptible de alteración posterior en forma unilateral, pues de otro modo se lesionaría la garantía de defensa en juicio; máxime si ello motivó oportunamente la oposición por parte del demandado, quien negó la atribución de responsabilidad reprochada. Por tal motivo, el pronunciamiento judicial debe ajustarse en tales supuestos a la relación sustancial que diera sustento a la pretensión, en virtud del principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 6°, CPCC). No se trata aquí de una alegación fáctica del actor con errónea cita de derecho, que habilitaría el conocido principio ya mencionado. El ejercicio de suplir el

derecho mal invocado es una facultad de los magistrados, mas nuestra Corte Suprema Nacional ha puntualizado que ello no autoriza a alterar las bases fácticas del litigio, ni la "causa p.", ni tampoco la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes (conf. C.S.J.N. • 26/10/1999 • M., A. J. y otro c. M. del I. • LA LEY 2000-D, 504; entre otros) (voto del Dr. Ferrari en SDC 22/2011).----------

----En razón de todo lo expuesto, resulta claro que el Juez se extralimitó en su poder decisivo al resolver como lo hizo, es decir más allá de los fundamentos de hechos dados por las partes en sus escritos postulatorios. Por ello, propondré al Acuerdo hacer lugar al agravio y, en consecuencia, hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva de N. A. F. rechazando la demanda entablada en su contra. ----------

----VII. Daño patrimonial: La actora se agravia porque la sentencia limitó el daño patrimonial sufrido a la suma de $175.000 en base a los registros de fs. 327 y lo rechazó respecto del resto de los daños provocados en los bienes muebles existentes en el interior del inmueble al tiempo del siniestro. Señala que debe respetarse el principio de indemnidad y de reparación plena, debiendo los demandados responder por la totalidad de los daños sufridos.----------

----Entiendo que el agravio debe ser acogido por cuanto se encuentran acreditados en autos más daños que los contemplados por el perito en su informe de fs. 326/328. En efecto, el perito arquitecto en el informe mencionado estimó el monto de las tareas de reparación en la suma de $175.000 pero, para hacerlo, únicamente consideró lo siguiente: *“en el sector de cocina se cambiaron cerámicos, en su totalidad, se tuvo que hacer nuevo cableado eléctrico en bocas y tomas afectados por la suba de tensión. Se efectuaron tareas de reparación de revoques sueltos, pintura, en planta baja, primer piso y terraza. Finalmente se limpió material caído de la obra lindante”*. Es decir, resulta claro que el perito arquitecto al realizar el informe solamente tuvo en cuenta los daños causados al inmueble sin estimar el valor de reposición de los artefactos dañados.----------

----Es por ello que, sin perjuicio de lo dictaminado por el experto, corresponde establecer si se encuentran probados otros daños no contemplados en la pericia. ----------

----Del informe técnico remitido por la Cooperativa Eléctrica de Rawson y que se encuentra agregado a fs. 101/108 surge que a raíz de la descarga eléctrica sufrida en el inmueble de la actora se produjeron daños en la cocina y en el extractor de aire. Estos daños fueron corroborados con las testimoniales de fs. 266/vta., 270/271, 290/291vta. y 310/vta. Así, la testigo C. E. I. manifestó que estalló el sistema eléctrico en el inmueble de la actora, indicando que lo más perjudicado fue la cocina (respuesta a la 5ª pregunta) lo cual resultó coincidente con lo manifestado por el testigo M. N. V. a fs. 310 (respuesta a la 6ª pregunta). Por su lado, S. C. agregó que habían explotado los vidrios de la campana (respuesta a la 5ª pregunta). G. S. C., de profesión Técnico Electromecánico, manifestó haber concurrido al inmueble luego de producido el accidente observando que “los elementos que estaban deteriorados que eran una cocina, un extractor de aire e instalación eléctrica que alimentaba tales artefactos” (respuesta a la 4ª pregunta). De este modo encuentro probado el daño ocasionado tanto en la cocina como en el extractor de

aire. ----------

----La actora en el mismo agravio cuestiona que no se tuvieran en cuenta los daños sufridos en la mampostería del inmueble. Sin embargo, de la lectura de la sentencia de grado surge con claridad que el Juez de Refuerzo, en base a lo dictaminado por el perito designado en autos a fs. 326/328, hizo lugar al reclamo (ver punto c.1.2 de fs. 376 vta.) por lo que no corresponde hacer lugar a esta porción del agravio.----------

----Asimismo la accionante manifiesta en el agravio que el *a quo* no tuvo en consideración el daño sufrido por su automotor como consecuencia de la obra llevada a cabo por la demandada. Tampoco acompañaré a la recurrente en esta queja, toda vez que no se probó en autos el daño invocado con relación al vehículo de su propiedad (confr. art. 381 del CPCC). Es que no basta la mera alegación de daños sufridos, pues es sabido que una de las tres condiciones básicas para acoger una pretensión resarcitoria consiste en la certeza acerca de su existencia (Zannoni, E. A., 1987. *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Ed. Astrea, pág. 44 y sig.) y por más que en su formulación abstracta tales menoscabos parezcan ser factibles, tratándose de hechos controvertidos, quien los alega debe acreditarlos en la causa de manera acabada (esta Sala en SDC 1/2001). ----

----En atención a lo expuesto, toda vez que la actora ha acreditado los daños ocurridos en los artefactos de cocina y extractor, propongo al Acuerdo acoger parcialmente el agravio. A fin de cuantificar este daño, tendré en cuenta que la actora lo estimó en su demanda en la suma de $21.000 en concepto de “reposición de los artefactos dañados”. Este monto, si bien no fue probado mediante las pruebas usuales (presupuestos, informes de comercios dedicados a la venta de electrodomésticos, etc.), resulta razonable. Y, en el marco de lo expresamente autorizado por el art. 167 *in fine* del CPCC, encontrándose probado el daño el *quantum* indemnizatorio debe ser estimado en la sentencia. Por ello, encontrando razonable el monto pedido por la actora en la demanda es que propongo al Acuerdo adicionar al monto de condena la suma de $21.000.----------

----Con relación a la facultad prevista por esa norma acertadamente se ha decidido en la Provincia de Buenos Aires que “*la normativa del art. 165 CPCC* (equivalente a nuestro art. 167 CPCC), *concede al juez la facultad de cuantificar el importe del perjuicio, con la sola condición de hallarse acreditada su existencia, por lo cual, si aquél ha manifestado ejercerla, con cita de esa norma, no cabe endilgar a las conclusiones que formulara al respecto la alegada falta de sustento jurídico. Es precisamente la aplicación de pautas de conocimiento ordinario o las aludidas ‘máximas de experiencia universal’, la que debe ponerse en marcha para la actuación de la referida preceptiva procesal*” (esta Sala en SDC N° 7/2017 con cita a Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, “T., G. V. y otros c/ T., N. y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios”, Juba sum. B301331). ----------

----En otra oportunidad también se dijo que en demandas por daños materiales puede ser ejercida prudentemente la facultad judicial otorgada por el art. 167 del CPCC, en tanto expresamente señala que la sentencia debe fijar el importe de los perjuicios reclamados si están comprobados en su existencia, aunque no resulte justificado su monto. Dicha

facultad admite cuantificar el importe del perjuicio, con la sola condición de hallarse acreditada su existencia, haciendo así una aplicación de pautas de conocimiento ordinario o las aludidas ‘máximas de experiencia universal’, la que debe ponerse en marcha para la actuación de la referida preceptiva procesal (esta Sala en SDC N° 07/2019). ----------

----VIII. Daño moral: La actora se agravia por la suma dispuesta en la sentencia de grado ($30.000) en concepto de daño moral por entender que no refleja los reales daños padecidos en su espíritu y solicita que se eleve la indemnización a la suma de $60.000.-

----La procedencia de este rubro arribó firme a esta alzada por falta de agravio por parte de la demandada. La actora, por su lado, se limita a cuestionar el *quantum* indemnizatorio determinado en la sentencia y solicita su elevación.----------

----Determinada la existencia del daño moral aparece el problema de su cuantificación. La SCJBA sostuvo de manera unánime que “el núcleo del problema es la inexistencia, o mejor, la imposibilidad de la existencia de un criterio capaz de graduar cuantitativa y cualitativamente un daño de este tipo, y es así que nos vemos enfrentados con dos imposibilidades que nos embretan: una primera, que es la de analogar dolor con moneda, y que proviene de la imperfección del dinero para curar o menguar un sufrimiento; la segunda, la imposibilidad de recurrir a otro medio que no sea el dinero para la obtención de cosas que proporcionen algún deleite o permitan una distracción que suavice las asperezas del dolor” (Por unanimidad, voto del Dr. de Lázzari en autos F., D. T. vs. M., A. A. y otros s. Daños y perjuicios - 08/04/2015 – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 4780/15).----------

----Cabe señalar que el Dr. R. D. P. ha sido uno de los autores en nuestro país que mejor ha tratado la cuestión relativa a la valoración del daño moral al afirmar, con todo acierto, que es menester tener presente que una deficiente valoración del daño moral puede conspirar contra la finalidad perseguida por la ley, convirtiéndola en letra muerta. Y agrega que de nada sirve la elaboración de eruditos criterios doctrinarios en torno al concepto de daño moral, a su régimen legal o a la naturaleza de la indemnización, si a la hora de fijar pautas para su valoración y cuantificación se brindan soluciones inadecuadas (PIZARRO, Ramón Daniel, 2004. *Daño Moral*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2da. edición, pág. 417 y siguientes).----------

----En mi opinión, el accidente ocurrido en el inmueble de la actora el día 27/11/2010 a raíz de una descarga eléctrica de 13.200 voltios que ocasionó una explosión y que puso en serio riesgo su vida generó un daño extrapatrimonial que debe resarcirse adecuadamente. Es que de la prueba testimonial rendida en autos surge que los declarantes, preguntados respecto del estado de salud de la actora en momentos posteriores al accidente, manifestaron haberla encontrado dentro del inmueble sumamente asustada y nerviosa ante la situación vivenciada en la cual pudo haber perdido su vida (ver declaraciones testimoniales de fs. 270/271 y 290/291 vta.). Idéntica conclusión se extrae del informe de la Cooperativa Eléctrica de Rawson en el que el Jefe del Servicio Eléctrico refirió haber concurrido personalmente a la vivienda de la actora y

haberla encontrado “sentada en el living en un estado de shock emocional importante que le costaba respirar” (fs. 104). ----------

----Considero que todas estas circunstancias demuestran la existencia de un padecimiento no suficientemente reparado con la suma otorgada en la instancia anterior. Por ello propongo al Acuerdo elevar el monto de condena del daño extrapatrimonial a la suma de $60.000 solicitados en demanda. ----------

----IX. Cómputo de los intereses: En la Sentencia recurrida se dispuso aplicar intereses respecto del daño patrimonial desde la fecha de presentación del informe pericial (19/05/2017) hasta la efectiva percepción por parte de la actora. ----------

----La actora cuestiona tal decisión por entender que el cálculo de los intereses debe computarse desde la provocación del daño y capitalizarse a partir de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 inc. b. del CCyC pues de lo contrario se vería afectado su Derecho de Propiedad. ----------

----Tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño. Es éste el criterio invariablemente sostenido por esta Sala y así lo dispone expresamente el art. 1748 del Código Civil y Comercial poniendo fin a un intenso debate doctrinario y jurisprudencial anterior a su vigencia, terminando con toda discusión e interpretación respecto del momento a partir del cual debían computarse los intereses en una y otra órbita de la responsabilidad (Alberto J. Bueres, 2018. *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526). ----------

----Ahora bien, a los fines de determinar la tasa de interés aplicable corresponde tener en cuenta que el monto expresado en la pericia de fs. 326/328 para reparar los daños materiales sufridos en el inmueble fue a valores del año 2017, de allí que el Juez de refuerzo en forma atinada dispusiera que se aplique la tasa activa del B. del C. para sus operaciones generales vencidas a partir de ese momento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que de aplicarse esa misma tasa a partir de la fecha del accidente y hasta el momento del pago, la misma resultaría excesivamente onerosa para los obligados, ello pues los intereses aplicados a tasa activa contemplan la variación inflacionaria.----------

----Por otro lado y examinando en conjunto las disposiciones del art. 622 del anterior Código Civil y la del art. 768 del CCyC actual se verifica que si bien esta última norma establece que en ausencia de acuerdo de partes y disposiciones legales, la tasa de los intereses moratorios se determina por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central, ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por el Banco Central, en el caso de deudas de valor, resulta facultad del juez determinar la tasa de interés moratorio aplicable hasta que dichas obligaciones se conviertan en deudas dinerarias (confr. art. 622 del Cód. Civil). No obstante ello, cabe resaltar que dicha facultad no resulta discrecional. Ello pues, la tasa de interés activa referida se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período y la incidencia monetaria que puede

sufrir la moneda nacional. El perito estimó el costo de la reparación del inmueble a la fecha de la pericia. Es por ello que respecto del período no contemplado en la sentencia, esto es desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fecha de la pericia, no parece adecuado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación sino que lo más acertado es aplicar un interés "puro", es decir indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (confr. esta Sala en SDC Nº 1/2020).----------

----En tal sentido, la Dra. Cordón Ferrando señaló con suma claridad en el antecedente mencionado que "*el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena"* (del voto de la Dra. Florencia Cordón en el fallo citado). ----------

----En atención a todo lo expuesto corresponde determinar que los intereses aplicables al monto fijado en la pericia ($175.000), desde la fecha en que se produjo el daño hasta la presentación del informe pericial (19/05/2017), sean calculados según una tasa de interés puro anual del 8%; y desde la fecha del informe pericial hasta el efectivo pago devengarán los intereses establecidos en la sentencia de grado, esto es, según la tasa del B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. ----------

----La situación es diferente respecto del monto reconocido en concepto de reposición de los artefactos dañados por haber sido estimados según los valores de la fecha del siniestro. En este supuesto, como ocurre con el daño moral también estimado a la fecha del siniestro, los intereses se calcularán desde la fecha del evento y hasta su efectivo pago según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.--

----Anatocismo: La actora en este agravio solicita la capitalización de intereses (art. 770 inc. b del CCyC) respecto a la indemnización por daño patrimonial. Toda vez que realiza idéntica petición respecto del daño extrapatrimonial corresponde, por motivos de orden, que ambos reclamos sean tratados de manera conjunta. ----------

----X. Capitalización de intereses: Como señalé en el considerando anterior, la actora solicita la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC tanto respecto de la indemnización por daño patrimonial como por daño extrapatrimonial. Dado que este instituto no fue tratado en la sentencia, corresponde que este Tribunal supla tal omisión de conformidad a lo dispuesto por el art. 281 del CPCC. ----------

----A fin de dar adecuada respuesta a este cuestionamiento, cabe destacar que la actora reclamó al demandar la condena al pago de intereses (ver punto 1- objeto de la demanda a fs. 23) por lo que dicho reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad

de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos. Por tal motivo, corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previsto en el art. 770 del CCyC, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma (esta Sala, SDL 29/2020).----------

----Asimismo, y sin perjuicio de lo resuelto en el primer agravio de la actora, corresponde señalar que esta Sala ha resuelto que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 y 61/17 entre otras). ----------

----En este sentido afirma Kemelmajer de Carlucci que "se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, 2015. *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, p. 148). ----------

----Es ésta la opinión de esta Sala desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Es cierto, como señala el demando al responder agravios, que el criterio no es compartido por los miembros de la Sala B de este cuerpo (en la que existen incluso, y como también refiere el apelante, diferencias de interpretación y aplicación de la norma entre sus integrantes). Sin embargo, es el criterio invariable de esta Sala al que he adherido en cada ocasión que tuve que decidir. La circunstancia de tratarse en este caso de un reclamo de naturaleza civil no cambia la solución puesto que se trata simplemente de la aplicación inmediata de la norma vigente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Por idéntica razón tampoco resulta relevante la fecha en la que fue notificada la demanda.----------

----En consecuencia corresponde modificar lo establecido en la Sentencia de grado con relación a los intereses, disponiendo su capitalización al momento de la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inc. b. del art. 770 del CCyC. ----------

----XI. Imposición de las costas: En su último agravio la actora cuestiona la forma en que fueron impuestas las costas en la instancia de grado pues, a su entender, el hecho de que algunos reclamos no se hayan admitidos no altera el principio de la derrota. Sostiene que no debe realizarse un análisis aritmético, sino que “lo que tiene peso es la admisibilidad de la demanda”. Afirma que de mantenerse la imposición dispuesta en el grado, se altera la reparación integral al que se encuentra sujeta.----------

----No puedo acompañar a la actora en este último agravio. Ello pues, cuando alguno de los rubros indemnizatorios es rechazado de manera íntegra —como ocurrió en autos—, la actora debe considerarse parcialmente vencida y, consecuentemente, cargar con el porcentaje correspondiente de costas (art. 72 del CPCC).----------

----Este resulta ser el criterio pacífico de la Sala que integro y que ha declarado, en más de una ocasión, que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación, y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado, cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; salvo que promediara el rechazo de ítems indemnizatorios con aquellos concedidos (votos del Dr. Velázquez en c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99, c. 333/12 S.D.C. 4/13, entre otras). ----------

----Ahora bien, cabe tener siempre presente que cuando son rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 CPCC (confr.: Loutayf Ranea, Roberto G., 1998. La condena en costas en el proceso civil. Buenos Aires: Astrea, pág. 409). ----------

----En este sentido se ha dicho que “no necesariamente deben imponerse siempre las costas al demandado vencido, sino que es necesario analizar también, en caso de existir el vencimiento parcial, los rubros reclamados en la demanda, su monto y las demás circunstancias, en cuyo caso, puede el juzgador distribuirlas en la forma en que lo prescribe el art. 71 del ordenamiento procesal” (Capel. Civil y Com. Salta, Sala III, 24/11/81, protocolo 1981, p. 1309 y 1318; íd., íd., 29/9/83, protocolo 1983, p. 823 a 828; íd., íd., 18/2/87, protocolo 1987, p. 109 a 130; íd., íd., 19/6/92, protocolo 1987, p. 387. Citadas por Loutayf Ranea, ob. cit., pág. 406 y sgtes.). ----------

----Asimismo, enseña el procesalista Enrique M. Falcón que ante la situación en la que el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Ello es así porque ninguno ha triunfado totalmente, es de justicia distributiva la aplicación del artículo, que queda a criterio del juez (conf. autor citado, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2013, Tomo III,pág. 640).----------

----En atención a lo expuesto, y sin perjuicio de la readecuación de las costas que se efectuará en la presente resolución en virtud de lo resuelto respecto del codemandado F. (art. 282 del CPCC), corresponde el rechazo del agravio.----------

----XII. Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el codemandado N. A. F., debiéndose rechazar la demanda respecto de ese codemandado. Asimismo propongo adicionar al monto de condena por daño patrimonial la suma de $21.000 y elevar la condena por daño moral a la suma de $60.000. También propongo disponer que los intereses aplicables al rubro daño patrimonial determinados en la pericia ($175.000) sean calculados, desde la fecha en que se produjo el daño hasta la presentación del informe pericial (19/05/2017), según una tasa de interés pura anual del 8%; y desde la fecha del informe pericial hasta el efectivo pago devengarán los intereses según la tasa del B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. En cuanto a la suma de $21.000 en concepto de reposición de artefactos

dañados y $60.000 en concepto de daño moral llevarán intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago. Por último se dispondrá la capitalización de intereses (art. 770 inc. b del CCyC) desde la fecha de notificación de la demanda (19/11/2013). ----------

----En el marco previsto por el art. 282 CPCC corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la primera instancia. ----------

----Las costas generadas respecto del rechazo de la demanda en relación al codemandado N. A. F. serán impuestas a la actora (art. 69 del CPCC). Las costas respecto del reclamo contra la codemandada N. N. D., en virtud de lo resuelto en el considerando respectivo, se mantendrán del modo impuesto en el grado, esto es, en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora (arts. 69 y 72 del CPCC). ----------

----Propongo que los honorarios de la representación letrada de la parte actora, se regulen en el 14% respecto del reclamo contra N. N. D. y en el 9,8% respecto del reclamo contra N. A. F. Se trata de los mismos honorarios regulados en la instancia anterior (17% + 40%) distribuidos conforme el nuevo resultado respecto de F. ----------

----En cuanto a los honorarios de los de los Dres. S. D. y R. G. W., propongo que se regulen en conjunto y por las tareas desarrolladas en representación de la codemandada N. N. D., en el 8% con más el 40% por procuración (11,20%); y por la representación del codemandado N. A. F., en el 12% con más el 40% por procuración (16,80%). Asimismo propongo regular los honorarios del Perito Arquitecto, L. M. N. en el 4%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

----Las costas de alzada, por el recurso de apelación de la actora, serán impuestas en un 20% a esa parte y en un 80% restante a la codemandada N. N. D. (arts. 69 y 72 del CPCC), estimando adecuado regular los honorarios del Dr. D. H. G. en el 4,5%, y los del R. G. W., en el 3,5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4)----------

----Respecto al recurso del codemandado N. A. F. las costas deberán imponerse en su totalidad a la actora vencida, estimando adecuado regular los honorarios del Dr. R. G. W. en el 4,5%, y los del D. H. G., en el 3,5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora y por el codemandado N. A. F. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala. ----------

----II.- Derecho aplicable: La actora se queja por la aplicación del Código Civil para la solución del caso y al respecto, sostiene que por tratarse de consecuencias de relaciones

o situaciones jurídicas existentes, la cuestión debe resolverse aplicando el Código Civil y Comercial de la Nación vigente.----------

----En relación a dicho planteo, es preciso señalar que el mismo es puramente teórico o dogmático, ya que la nueva normativa referida a la responsabilidad civil no introduce innovaciones que puedan resultar determinantes para la suerte de los reclamos articulados en autos.----------

----Sin perjuicio de lo apuntado, además cabe puntualizar que como el evento dañoso ocurrió durante la vigencia del Código Civil, como se estableció en la sentencia recurrida, los presupuestos de la responsabilidad civil deben juzgarse conforme a las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo y la nueva normativa debe considerarse al momento de evaluar la extensión del resarcimiento que pueda corresponder (conf. art. 7 Cód. Civil y Comercial). ----------

Dicho criterio es el seguido por esta Sala en reiterados pronunciamientos, los que fueron correctamente individualizados por la Dra. Spoturno en su voto.----------

----Por lo expuesto, el agravio analizado no puede prosperar y en consecuencia el mismo debe ser rechazado. ----------

----III. --Legitimación pasiva de N. A. F.: El codemandado F., en su único agravio, expresa que el Juez de Refuerzo violó los principios de congruencia y dispositivo al rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva por él articulada.----------

----Desde ya adelanto que le asiste razón al demandado en su planteo, dado que la actora en el escrito de demandada sostuvo que debía responder por los daños por ser propietario del inmueble lindero al suyo, luego sostuvo que era responsable por haber realizado la obra y dirigir la misma y finalmente, en la sentencia, el magistrado lo condenó por considerar que era guardián de la obra. ----------

----En efecto, la accionante a fs. 23/36 vta. interpuso demanda contra los Sres. N. N. D. y N. A. F., alegando que ambos resultan responsables por ser propietarios de la Unidad Funcional contigua a su vivienda y luego, al contestar la defensa de falta de legitimación, modificó su alegación original y sostuvo que F. resultaba ser responsable por haber llevado a cabo la obra en construcción, tanto en su parte operativa como en la dirección de la misma. ----------

----En virtud de las distintas alegaciones que realizó la actora respecto de la responsabilidad que imputa al codemandado F., es oportuno recordar que una vez practicada la notificación de la demanda, el actor no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo sustituciones o cambios en sus elementos, como lo son los hechos en que funda la pretensión (art. 333 inc. 4° del CPCC).----------

----Si la actora demandó al nombrado alegando que era propietario del inmueble lindero no puede después de trabada la litis mutar el fundamento de su imputación, máxime cuando al momento de demandar sabía o debía saber que no revestía el invocado carácter de propietario. Ello es así, dado que con la demanda acompañó un informe emitido por la Dirección General de Catastro en el que se menciona como única propietaria del inmueble a la codemandada N. D. de F. y también solicitó, como prueba

anticipada, que se librara oficio al departamento de obras particulares, de cuya respuesta, que luce a fs. 55/95, surge que la única propietaria del inmueble es la codemandada D., que el Sr. N. F. al suscribir el Acta de Infracción agregada a fs. 62 aclaró que lo hacía por ser hijo de la propietaria y que el acta de fs. 82 la firmó como apoderado de la nombrada. ----------

----Por lo apuntado, estaba vedado al Juez de grado considerar la condición de constructor o director de obra que alegó la actora respecto del codemandado F. al contestar la defensa de falta de legitimación opuesta por éste y mucho menos el magistrado podía volver a modificar la condición alegada para atribuirle la calidad de “guardián de la obra”.----------

----Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, cabe agregar que ninguna de tres figuras invocadas para atribuir responsabilidad al codemandado F. es aplicable a su respecto y por tal razón, la defensa de falta de legitimación pasiva que planteó debe prosperar. ----

----Ello es así, dado que: (i) no era propietario del inmueble; (ii) no era el director de la obra, ya que éste es el profesional (arquitecto, ingeniero civil o maestro mayor de obras) encargado de vigilar e inspeccionar los trabajos, esto es, que la obra se ejecute conforme lo previsto en los planos y documentación contractual; y (iii) no era el guardián de la cosa riesgosa, ya que el guardián de una obra en construcción es quien tiene a su cargo la ejecución de los trabajos sobre el inmueble.----------

----En tal sentido, con relación a los daños causados por obras en construcción y quienes deben ser considerados responsables, se ha dicho que “cuando se trata de un edificio en etapa de construcción, éste está bajo la guarda de quien tiene a su cargo la ejecución de los trabajos, con responsabilidad análoga a la del dueño de la cosa. Así, ambos responden por los perjuicios ocasionados a la finca lindera, en la medida en que no demuestren que en la emergencia medió alguna razón como para que pueda ser admisible la eximente prevista en el art. 1113 del Código Civil. (“C., J. C. c/P., M. J. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - Nº Sent. C. L050393- Magistrados: GIARDULLI - Civil - Sala L - 16/12/1996). Con similar criterio, también se ha dicho que "cuando el edificio se halla aún en construcción, la cuestión de la responsabilidad ofrece la particularidad que le aporta la presencia del constructor, si es una persona distinta del dueño. Desde ese momento y mientras dure la obra, el edificio se halla bajo la guarda de quien tiene a su cargo la ejecución de los trabajos de construcción" (conf.: Bustamante Alsina, Jorge, "La Ley", 1986-C-139). ----------

----Dicho ello, no tengo ninguna duda que la decisión del Magistrado de grado fue jurídicamente equivocada y además violatoria de los principios dispositivo y de congruencia. Al respecto, cabe recordar que la congruencia exige correlación entre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (GUASP, Jaime: "Derecho Procesal Civil", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1968, pág. 517; conf. PALACIO, Lino Enrique: "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo V, 1975, tomo I, 1987, pág. 561).----------

----Por lo expuesto, acompaño a mi colega de Sala y también propongo hacer lugar a la apelación interpuesta por N. A. F. y revocar la Sentencia de grado en tanto rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el nombrado, la que debe ser receptada.----------

----IV. Indemnización por daño patrimonial: --La actora se agravia por la suma reconocida en la sentencia de grado con relación a este rubro. Al desarrollar su cuestionamiento, en primer lugar señala que el juez estableció la suma de $175.000 en base a la pericia agregada a fs. 326/328, rechazando los daños ocasionados sobre los artefactos que se hallaban dentro del inmueble al momento del siniestro lo cual, según alega, viola el principio de indemnidad y de reparación plena, solicitando que la demandada responda por todos los daños ocurridos como consecuencia del siniestro. ----------.----------

----Dicha porción del agravio debe tener acogida favorable toda vez que efectivamente el Juez cuantificó el resarcimiento conforme al dictamen del perito arquitecto y éste no consideró en su dictamen los artefactos dañados a raíz de la descarga eléctrica producida en el inmueble, cuando ese daño se encuentra probado con el informe técnico realizado por la Cooperativa Eléctrica de Rawson agregado a fs. 101/108, en el que se indicó que la cocina y el extractor de aire que se encontraban dentro del inmueble fueron dañados a raíz del infortunio allí ocurrido en fecha 27/11/2010.----------

----Asimismo, sobre la cuestión, los testigos que declararon a fs. 266/vta., 270/271, 290/291 vta. y 310/vta. expresaron haber observado que había estallado el sistema eléctrico y que ello ocasionó daños en los mencionados artefactos. ----------

----Como consecuencia de lo hasta aquí indicado, corresponde incrementar la indemnización por daño material reconocida en la instancia de grado.----------

----En el mismo agravio la actora sostiene que en la sentencia no se tuvieron en cuenta los daños en la mampostería del inmueble. Sin embargo, esa afirmación no es correcta, toda vez que a poco de leer la sentencia se observa que el Magistrado de grado sí hizo lugar a tal reclamo en el punto c.1.2. (fs. 376 vta.). Por lo que sin más, se debe rechazar esta parte del agravio.----------

----Asimismo debe ser rechazado el cuestionamiento de la actora referido a los supuestos daños sufridos en su vehículo a raíz del deterioro de la mampostería como consecuencia de la obra realizada en el inmueble contiguo, por cuanto no se acreditó la existencia de aquel daño invocado (confr. art. 381 del CPCC). ----------

----Por lo expuesto, coincidiendo con la Dra. Spoturno, propongo acoger parcialmente el agravio formulado por la actora, elevando el monto reconocido en concepto de daño patrimonial. A los fines de cuantificar el perjuicio no computado en la sentencia apelada y por el que debe elevarse el monto de condena, como la actora no acompañó prueba alguna a fin de acreditar el valor de los artefactos dañados, corresponde hacer uso de la facultad prevista por el art. 167 in fine del CPCC y estimar prudencialmente el resarcimiento, el que considero correcto fijarlo en la suma reclamada de $ 21.000. ------

----Sobre la necesidad de fijar el monto del resarcimiento en la sentencia y de la facultad prevista en la norma referida, se ha dicho que “cuando existen en la causa elementos

de juicio suficientes, es deber del juzgador determinar el monto de la condena, pues constituye el objeto propio de la sentencia definitiva decidir las cuestiones sustanciales controvertidas, para poner fin al litigio. No corresponde, en consecuencia, diferirlas para una etapa posterior que dé lugar a nuevos trámites y posibles ampliaciones de pericias, con las consecuentes dilaciones y honorarios, y obligando eventualmente a ulteriores intervenciones del juez de grado y de la alzada (CN. Civ. Com. Fed., Sala III, 10/6/94, JA, 1996-III-197, secc. índice, n° 3, citado por Enrique M. Falcón “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, 2006, pág. 455).----------

----V. Daño Moral: --En su cuarto agravio la recurrente cuestiona el monto establecido en la sentencia de primera instancia en concepto de indemnización por daño moral por considerarlo insuficiente al no reflejar los padecimientos acecidos en su espíritu.---------

----Frente a este agravio cabe recordar que desde hace décadas se ha establecido que el daño moral -hoy denominado daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “M., R. y otros c/ C. S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).----------

----A su respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).----------

----La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto en los 522 y 1078 del Código Civil y en los actuales arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).----------

----La cuantificación de este rubro constituye una de las tareas más difíciles, pues se carece de parámetros objetivos para mensurar el dolor. El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. ----------

----Teniendo en cuenta los conceptos reseñados, entiendo que el monto reconocido en la instancia de grado no resulta suficiente para reparar el padecimiento sufrido por la actora, cuya integridad física corrió serio riesgo a raíz de la explosión ocurrida en el inmueble de su propiedad. Lo dicho resultó probado con las declaraciones de fs. 270/271 y 290/291 vta., así como el informe de la Cooperativa Eléctrica de Rawson (fs. 104), pues las personas que ingresaron al inmueble luego del accidente refirieron haber

encontrado a la actora en un estado de shock emocional y sumamente asustada. ----------Por consiguiente, propongo al acuerdo elevar el monto reconocido por daño extrapatrimonial a la suma de $60.000 solicitada en el escrito de demanda.----------VI. Cómputo de intereses: --En su recurso la actora cuestiona el momento dispuesto en la sentencia de grado a partir del que deben computarse los intereses en relación de la reparación reconocida por daño material y al respecto sostiene que no deben calcularse desde la fecha de presentación de la pericia (19/05/2017), sino desde la fecha del infortunio. ----------Frente a dicho planteo corresponde analizar desde cuándo y a que tasa deben computarse intereses en relación al rubro daño patrimonial en el caso de autos.----------Respecto de la primera cuestión, es preciso señalar que el art. 1748 del Código Civil y Comercial dispone que los intereses se devengan desde el día que se produjo cada perjuicio. Siendo ello así, los intereses respecto del rubro deben calcularse desde la fecha del siniestro, ya que los daños sufridos en el inmueble de propiedad de la actora se produjeron en ese momento. ----------Ahora bien, tal y como señalé en mi voto en la SDL N° 1/2020, no debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir el daño con la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar a computo de intereses y que en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual se configura en el momento mismo del evento dañoso. En todo caso, en el supuesto que la cuantificación dineraria del daño se realice a valores de fecha posterior al nacimiento de la obligación de resarcir, corresponde analizar cuál es la tasa de interés que debe aplicarse desde el nacimiento de la obligación hasta que ésta se cuantifique. ----------La sentencia condenó al pago de la suma de $175.000 por tal rubro y dispuso que los intereses se deben calcular, desde la fecha de presentación de la pericia hasta su efectivo pago, a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. Siendo esa la condena, es claro que la misma no contempla intereses desde hecho dañoso hasta la realización de la pericia y ello se opone al mencionado art. 1748 del Código Civil y Comercial. ----------Si bien el pronunciamiento solo hace referencia a “intereses”, sin duda se refiere a los intereses moratorios o sea los que se deben desde la mora (que en el caso se produce con el nacimiento de la obligación) y hasta el efectivo pago. En relación a éstos intereses, el artículo 622 del Código Civil establecía que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”.----------La facultad otorgada por la norma derogada a los jueces para el caso de ausencia de ley, no supone un sistema según el cual cada juez pueda determinar la tasa del interés moratorio de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor

(cf. Ariel E. Barbero, Intereses monetarios, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 50). Por el contrario, claramente el legislador quiso imponer un interés legal y en su ausencia, otorgó facultad a los jueces para que determinen un interés moratorio que resulte adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar.----------

----Por su parte, el art. 768 del Cód. Civil y Comercial hoy vigente establece que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.----------

----De la normativa transcripta surge que según el Código derogado, en ausencia de pacto de partes y de disposición legal, el juez establecía los intereses y ahora, según lo establece el nuevo Código Civil y Comercial, en tal situación la tasa aplicable tiene que ser una tasa que fije el Banco Central. --Sin perjuicio de ello, como el Banco Central publica diferentes tasas referidas a deudas dinerarias, en el caso de obligaciones de valor, entiendo que es facultad judicial determinar cuál es la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar hasta el momento que dichas obligaciones se convierten en la de pagar una suma de dinero. Dicha facultad obviamente no es discrecional.----------

----El nuevo Código Civil y Comercial consagra expresamente la facultad judicial de reducir los intereses compensatorios, punitorios pactados y moratorios, cuando la tasa fijada exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la operación (art. 771). -

---Conforme a las pautas referidas, en el caso de autos, de aplicarse la tasa fijada en la sentencia desde la fecha del evento dañoso (27/11/2010) hasta la fecha de presentación de la pericia (19/05/2017) la obligación se transformaría en excesivamente onerosa para el deudor, pues, la llamada tasa de interés activa referida en sentencia (operaciones generales vencidas), se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la depreciación monetaria que puede sufrir la moneda nacional. ----------

----Siendo ello así, como el daño se valuó a la fecha de pericia, desde la fecha del daño hasta la presentación de ésta, no corresponde aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria. Por tal razón, respecto a dicho periodo, la tasa de interés moratorio que se deberá aplicar debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación. ----------

----Teniendo en cuenta lo apuntado, concuerdo con mi colega de Sala en cuanto propone que los intereses, que corresponde aplicar sobre la suma de $175.000 desde la fecha del daño hasta la presentación de la pericia, se deben calcular a una tasa de interés puro del 8% anual y, desde allí y hasta la fecha de su efectivo pago corresponde aplicar un interés según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.-

----VII. Capitalización de intereses: La actora recurrente solicita que se disponga la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b del CCyC respecto tanto a la indemnización por daño patrimonial como a la del daño moral. Toda vez que esa cuestión no fue tratada en la sentencia apelada, conforme lo dispuesto por el art. 281 del CPCC, corresponde suplir dicha omisión.----------

----Frente al planteo, inicialmente cabe consignar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.----------

----Si bien la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, la norma transcripta dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, tal como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

----Además de ello, cabe precisar que la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que en demanda la actora reclamó capital más intereses, por lo que éstos, conforme al criterio de esta Sala, deben establecerse conforme al régimen legal vigente y éste en la actualidad conlleva la capitalización de los mismos (SDL N° 29/20 y 30/20, entre otras).-

----Asimismo debo señalar, como lo hiciera la Dra. Spoturno, que esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en causas indiciadas con anterioridad a la reforma, por considerar que la nueva norma se debe aplicar a las consecuencias aún no cumplidas del hecho generador de responsabilidad resarcitoria, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. -----

----En atención a lo expuesto, corresponde disponer la capitalización de los intereses dispuestos sobre el monto de condena, de conformidad a lo establecido por el art. 770 inc. b. del CCyC.----------

----VIII. Imposición de costas: En último lugar, la actora se agravia respecto al modo en que se impusieron las costas en la instancia de grado. En fundamento del planteo, expresa que sin perjuicio de que no se admitieron algunos de sus reclamos, ello no altera el principio de la derrota y agrega que de mantenerse esa imposición se alteraría el principio de reparación integral. ----------

----Este último agravio no puede ser receptado dado que en la sentencia de grado se rechazaron íntegramente algunos de los rubros reclamados por la accionante en su demanda. ----------

----Al respecto, debo puntualizar que esta Sala ha seguido un inveterado criterio -que comparto- señalando que, en tanto las costas integran el resarcimiento en los procesos sobre daños, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial,

pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos. De acuerdo al art. 72 CPCC, “es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas” (conf. S.D.C. 19/2013). ----------

----Por lo apuntado y sin perjuicio de la readecuación de costas que debe efectuarse en este pronunciamiento con motivo del recurso de apelación del codemandado N. A. F. (art. 282 del CPCC), corresponde rechazar el agravio. ----------

----IX.- --En conclusión, coincidiendo con la Dra. Spoturno, postulo que la sentencia apelada sea revocada parcialmente, haciéndose lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por el codemandado N. A. F., debiéndose rechazar la demanda con relación al mismo. Asimismo, acompaño la propuesta de elevar el monto por daño patrimonial en la suma de $ 21.000 y la del daño moral a la suma de $60.000, ello con más intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde la fecha del siniestro hasta la de su efectivo pago. Además postulo que los intereses fijados en la sentencia por el rubro daño patrimonial ($175.000) sean calculados, desde la fecha del evento dañoso hasta la presentación del dictamen pericial (19/05/2017), según una tasa de interés puro anual del 8% y, desde esa última fecha hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. Por último, propongo que se capitalicen los intereses desde la fecha de notificación de demanda (confr. art. 770, inc. b del CCyC).----------

----X. Costas. Como se postula la revocación parcial de la sentencia apelada, deben readecuarse las costas impuestas en primera instancia (conf. art. 282 del CP.CC) e imponerse las correspondientes a esta instancia de apelación.----------

----Dado que finalmente la demanda se rechaza en relación al codemandado N. A. F., considero que las costas generadas por su intervención deben ser impuestas a la actora, como propone la colega preopinante (conf. art., 69 del CPCC). Asimismo, concuerdo que las costas respecto de la demanda contra N. N. D. se mantengan en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora, como fuera dispuesto en la instancia de grado (confr. arts. 69 y 72 del CPCC). ----------

----Las costas de esta instancia respecto al recurso de apelación de la actora, deberán ser impuestas en un 20% a esa parte y en el 80% restante a la codemandada N. N. D. (arts. 69 y 72 del CPCC). Asimismo, coincido en imponer las costas del recurso interpuesto por N. A. F. a la actora vencida (art. 69 del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios de primera y segunda instancia, coincido con la propuesta de regulación efectuada por Dra. Spoturno, la que entiendo resulta justa y adecuada al resultado obtenido, a la actividad desarrollada por letrados de las partes y a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA

NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

----I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada.----------

----II. HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado N. A. F. rechazando la demanda entablada en su contra.----------

----III. ELEVAR el monto total de la condena a la suma de $256.000 la que comprende: A) la suma de $175.000 con intereses que se determinan de la siguiente manera: i) desde la fecha en que se produjo el daño hasta la presentación del informe pericial (19/05/2017), serán calculados según una tasa de interés pura anual del 8% y ii) desde la fecha del informe pericial hasta el efectivo pago devengarán los intereses según la tasa del B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas; B) la suma de $21.000 en concepto de reposición de artefactos dañados con más intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago; y C) La suma de $60.000 en concepto de daño extrapatrimonial con más intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago.----------

----IV. DISPONER la capitalización de intereses (art. 770 inc. b del CCyC.) desde la fecha de notificación de la demanda (19/11/2013).----------

----V. IMPONER las costas de primera instancia respecto del rechazo de la demanda contra el codemandado N. A. F. a la parte actora (art. 69 CPCC).----------

----VI. REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia respecto del codemandado F., los honorarios del Dr. D. H. G. en el 9,8% y los de los Dres. S.D. y R. G. W., en conjunto, en el 16,80% del monto del proceso.----------

----VII. CONFIRMAR las costas impuestas respecto de la codemandada N. N. D. en el 10% a cargo de la actora y el 90% restante a cargo de la esta codemandada (art. 72 CPCC).----------

----VIII. REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia respecto de la codemandada D., los honorarios del Dr. D. H. G. en el 14%, los de los Dres. S. D. y R. G. W., en conjunto, en el 11,20% y los de L. M. N. en el 4%. En todos los casos sobre el monto del proceso. ----------

----IX. IMPONER las costas de segunda instancia del recurso de apelación de la actora en un 20% a esa parte y en el 80% restante a la codemandada N. N. D. (art. 72 del CPCC). Las del recurso de apelación del codemandado N. A. F. se imponen en su totalidad a la parte actora. ----------

----X. REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia por el recurso de la parte actora, al Dr. D. H. G. en el 4,5%, y los del R. G. W., en el 3,5%. Los honorarios derivados del recurso de apelación del codemandado N. A. F. se regulan al Dr. R. G. W. en el 4,5%, y los del D. H. G., en el 3,5%. En todos los casos calculados sobre el monto del proceso.-

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de marzo de 2021. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada. ----------

----HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado N. A. F. rechazando la demanda entablada en su contra.----------

----ELEVAR el monto total de la condena a la suma de $256.000 la que comprende: A) la suma de $175.000 con intereses que se determinan de la siguiente manera: i) desde la fecha en que se produjo el daño hasta la presentación del informe pericial (19/05/2017), serán calculados según una tasa de interés pura anual del 8% y ii) desde la fecha del informe pericial hasta el efectivo pago devengarán los intereses según la tasa del B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas; B) la suma de $21.000 en concepto de reposición de artefactos dañados con más intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago; y C) La suma de $60.000 en concepto de daño extrapatrimonial con más intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago.----------

----DISPONER la capitalización de intereses (art. 770 inc. b del CCyC.) desde la fecha de notificación de la demanda (19/11/2013).----------

----IMPONER las costas de primera instancia respecto del rechazo de la demanda contra el codemandado N. A. F. a la parte actora (art. 69 CPCC).----------

----REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia respecto del codemandado F., los honorarios del Dr. D. H. G. en el 9,8% y los de los Dres. S. D. y R. G. W., en conjunto, en el 16,80% del monto del proceso.----------

----CONFIRMAR las costas impuestas respecto de la codemandada N. N. D. en el 10% a cargo de la actora y el 90% restante a cargo de la esta codemandada (art. 72 CPCC).----

----REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia respecto de la codemandada D., los honorarios del Dr. D. H. G. en el 14%, los de los Dres. S. D. y R. G. W., en conjunto, en el 11,20% y los de L. M. N. en el 4%. En todos los casos sobre el monto del proceso.

----IMPONER las costas de segunda instancia del recurso de apelación de la actora en un 20% a esa parte y en el 80% restante a la codemandada N. N. D. (art. 72 del CPCC). Las del recurso de apelación del codemandado N. A. F. se imponen en su totalidad a la parte actora. ----------

----REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia por el recurso de la parte actora, al Dr. D. H. G. en el 4,5%, y los del R. G. W., en el 3,5%. Los honorarios derivados

del recurso de apelación del codemandado N. A. F. se regulan al Dr. R. G. W. en el 4,5%, y los del D. H. G., en el 3,5%. En todos los casos calculados sobre el monto del proceso.- ----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____09____ DEL AÑO 2021 – SDC – CONSTE**.- --------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA